

**EJECUTIVO - RAD 201600131-01 - MARIA DEL CARMEN ANATA DE BERMUDEZ VS
YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA**

WILLIAM MALDONADO <wm.juridicos@gmail.com>

Lun 28/08/2023 3:33 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga

<j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;raulramirez@abogadossoluciones.com

<raulramirez@abogadossoluciones.com>

 1 archivos adjuntos (231 KB)

25. CONTESTACION DEMANDA.pdf;

Buenas tardes,

Con mi acostumbrado respeto, por medio del presente correo en calidad de apoderado de la parte demandada, estando dentro del término legal para descorrer el traslado de la demanda, me permito dar contestación y proponer las siguientes excepciones. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

WILLIAM MALDONADO DELGADO

Abogado

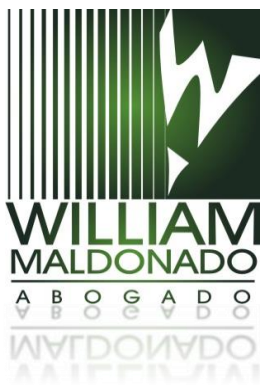
Especialista Derecho Procesal Penal

Especialista Derecho Constitucional

Especialista Derecho Comercial

Maestrando en Derecho

MALDONADO & CONSULTORES ASOCIADOS



Doctor

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA

Juez 011 Civil del Circuito de Bucaramanga.

E. S. D.

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES
REFERENCIA:	PROCESO RAD. 2016-00131-01.
PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDADO:	YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA.
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN ANAYA DE BERMUDEZ.

WILLIAM MALDONADO DELGADO, abogado titulado y en ejercicio, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 91.523.914 expedida en Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 173.551 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, estando dentro del termino legal para descorrer el traslado de la demanda, me permito dar contestación y proponer las siguientes excepciones la cual me referiré en los siguientes términos:

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1.1 DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN ANAYA DE BERMUDEZ, mayor de edad, identificada con cédula No. 37.838.614, quien actúa dentro de este proceso con apoderado, el señor RAUL RAMIREZ REY identificado con cédula No. 91.525.649 de Bucaramanga.

1.2 DEMANDADA: YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA, mayor de edad, identificada con cédula No. 6.496.882

2. OPORTUNIDAD PROCESAL

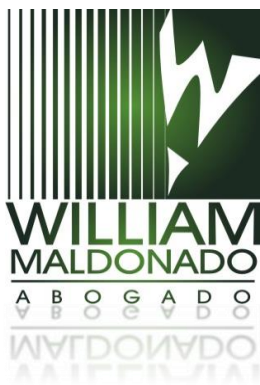
Según lo previsto en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso dispone que las excepciones se deben proponer dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma precitada, se debe tener en cuenta la notificación del mandamiento de pago como extremo inicial, así tenemos que:

- El auto de fecha 10 de agosto de 2023 se notificó a través de estado el día 11 de agosto de 2023.
- El término para proponer excepciones, dentro del cual es posible proponerlas, inició a correr el viernes 14 de agosto de 2023.



Carrera 27 #37-33 Oficina 10-04
Greengold Business Center
Teléfono 6811961 Celular 316-5304916
Email- wm.juridicos@Gmail.com



- Teniendo en cuenta lo anterior, en principio, el término para proponer las excepciones vencerá el día 28 de agosto de 2023, en razón a que el día 21 de agosto del corriente no se contabiliza por no ser día hábil.
- Así las cosas, estamos dentro de la oportunidad procesal para presentar las excepciones pertinentes.

3. POSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En nombre y representación de mi poderdante, la señora YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA, en su condición de demandada, en forma respetuosa manifiesto que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

4. POSICIÓN FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

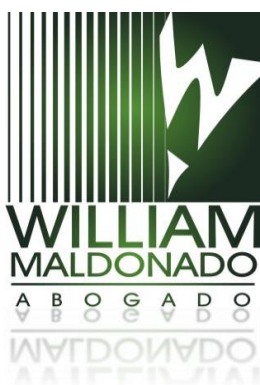
Es la siguiente:

Al hecho primero: Es cierto, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga profirió sentencia dentro del proceso verbal de lesión enorme radicado No. 2016-00131-00 el día 30 de mayo de 2019.

Al hecho segundo: No es cierto en la forma como lo expone para esta ejecución la parte demandante, en razón a que la señora MARIA DEL CARMEN ANAYA DE BERMUDEZ no ha cumplido con la orden dispuesta en el numeral quinto de la providencia de fecha 30 de mayo de 2019 emitida dentro del proceso verbal de lesión enorme, tanto así, que frente a la renuencia del devolver el dinero la parte demandante, mi representada debió iniciar un proceso ejecutivo a continuación radicado No. 2016-00131-00 el cual cursa en su digno despacho judicial; el cual a la fecha de a presente contestación no se ha hecho el recaudo; lo cual genera serios daños y perjuicios en contra de mi representada teniendo en cuenta que los intereses generado por cuenta de la garantía bancaria a favor de BANCOLOMBIA se están generando con la tasa mas alta establecida por la superintendencia financiera, Vs, los intereses establecidos por su despacho los estableció a una tasa del 6% anual, aspecto que raya en su totalidad contra el equilibrio económico y financiero de mi representada, y que atenta a todas luces contra el principio de seguridad jurídica.

Al hecho tercero: No es cierto como lo presenta la parte demandante, en razón a que la obligación que ejecuta Bancolombia es producto de la subrogación que en su momento la demandante realizó por la venta que hizo, a través de la escritura No. 1842 de fecha 03 de agosto de 2015 de la notaría primera del Circuito de Bucaramanga, del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-134969 ubicado en la carrera 12 # 13-56 del barrio Galán de la ciudad de Bucaramanga, la cual se decretó la nulidad en la sentencia, dentro del proceso verbal por lesión enorme radicado No. 2016-00131-00, que su digno despacho judicial profirió el día 30 de mayo de 2019.





Al hecho cuarto: No es cierto como lo presenta la parte demandante, toda vez que, la obligación garantizada con el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 300-134969 es la que fue asumida por mi representada por la compra de este, acto jurídico protocolizado a través de la escritura 1842 de fecha 03 de agosto de 2015 de la Notaria Primera del Circuito de Bucaramanga.

Al hecho quinto: No es cierto como lo expone la parte demandante, en razón a que la ejecución deviene de la subrogación de la deuda realizada por la aquí demandante por la venta protocolizada en la escritura 1842 de fecha 03 de agosto de 2015 de la notaría primera del circuito de Bucaramanga, hoy inexistente por la nulidad decretada dentro del proceso verbal de lesión enorme ya antes mencionado, situación que conllevó a que la demandante es la titular de la obligación con garantía hipotecaria que recae sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-134969 cuyo acreedor es la entidad financiera BANCOLOMBIA.

Al hecho sexto: Es cierto parcialmente, toda vez que se inició el cobro ejecutivo en razón a que la aquí demandante es renuente en cumplir con la orden de devolver el dinero impuesta que sentencia proferida por el su digno despacho judicial, dentro del proceso radicado No. 2016-00131-00, con el fin de cancelar la obligación subrogada por mi representada cuando le fue realizada la venta a través de la escritura 1842 de fecha 03 de agosto de 2015 de la notaría primera del circuito de Bucaramanga, que hoy es inexistente.

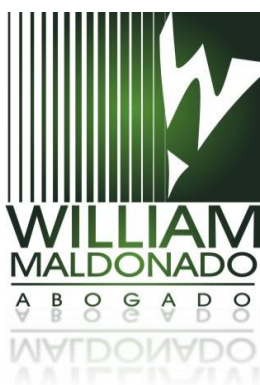
Al hecho séptimo: Es cierto en el sentido que se inició la ejecución del pago, por la renuencia, de la aquí demandante, en devolver el dinero cuyo objetivo era cancelar la obligación con la entidad financiera que aun no se ha materializado y que está a cargo de mi representada, por la compra del inmueble que en principio se protocolizo a través de la escritura pública ya antes mencionada, sin embargo, fue declarada nula, lo que implica que la demandante devuelva el dinero a fin de cancelar el pago de la obligación hipotecaria. Respecto de los intereses, la parte demandante debe asumirlos en tanto la mora proviene es de la accionante al no devolver el dinero dentro del término dispuesto por el juez en la providencia de 30 de mayo de 2019.

Al hecho octavo: No me consta, en razón a que es una carga procesal que debe suplir la señora MARIA DEL CARMEN ANAYA y si la contestación está o no dentro del término oportuno corresponde al despacho judicial hacer dicho juicio valorativo.

Al hecho noveno: No me consta, toda vez que es una carga procesal que debió haberla surtida la señora María del Carmen Anaya Bermúdez de manera oportuna y que a su vez debió cumplir con la devolución del dinero para cancelar la obligación con Bancolombia subrogada por mi representada, carga que hoy tampoco ha cumplido.

Al hecho decimo: No es cierto en la forma como presenta este hecho la parte demandante, en razón a que la renuencia en devolver el dinero por la aquí demandante no se ha podido cancelar la obligación hipotecaria, teniendo en cuenta que fue subrogada por mi representada en su momento y está afectando a mi cliente en su perfil financiero. Es de recalcar en este hecho señor Juez que, la Demandante, a través de su apoderado, manifestó que no ha devuelto el dinero en razón a que corra el riesgo de perderse, como una justificación en el





incumplimiento con lo ordenado por su digno despacho en la providencia de fecha 30 de mayo de 2019, si su intención era devolverlo porque no lo puso a disposición del despacho judicial o en su efecto a disposición de Bancolombia a fin de que cesara la ejecución hipotecaria que esta afectando la vida crediticia de mi representada; la falta de censates de la parte demandante, cuando incumplió con el pago de la garantía hipotecaria a favor de BANCOLOMBIA, donde mi representada hizo un favor de adquirir en subrogación al crédito que perseguían en contra de la actual demandante sin que esta entregara el inmueble, y tampoco el valor ordenado a devolver a favor de mi representada, lo único que busca es un beneficio económico a su favor, haber mantenido una suma de dinero sin generar intereses y trasladárselo a mi representada sin ningún sentido, solo queda en evidencia la mala fe y el abuso del derecho de la demandante, quien esta obrando en desventaja de mi representada.

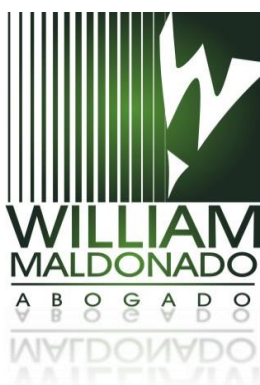
5. EXCEPCIONES DE FONDO

5.1 EXCEPCION DENOMINADA PLEITO PENDIENTE: El contenido legal y doctrinal referido a la presente excepción “pleito pendiente” se coloca de presente al despacho judicial el contenido de la demanda presentada por la señora YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA contra MARIA DEL CARMEN ANAYA DE BERMUDEZ, proceso ejecutivo de continuación radicado 2016-00131-00, que cursa en su digno despacho judicial, donde se observa que se persigue la obligación contenida en el numeral quinto de la providencia de fecha 30 de mayo de 2019 y que a su vez es el dinero que se requiere para la cancelación de la deuda hipotecaria con Bancolombia y así sanear el inmueble. En razón a que esta obligación fue asumida por mi representada al momento de comprar el inmueble a través de la escritura 1842 de fecha 03 de agosto de 2015, que posteriormente fue decretada nula dentro del proceso verbal de lesión enorme radicado 2016-00131-00.

Siguiendo de lo anterior, queda en evidencia el actuar desmedido de la accionante, queriendo a todas luces seguir beneficiándose a costa de mi representada, quien asumió la obligación garantizada mediante hipoteca a favor de BANCOLOMBIA, cuando el inmueble estuvo a portas de ser objeto de remate, y teniendo en cuenta el favor realizado por mi representada a la actual demandante, se debe dejar claro, i) que el inmueble nunca estuvo en posesión de mi representada ya que MARIA DEL CARMEN ANAYA nunca hizo entrega del mismo, ii) una vez emitida la sentencia de declarar la nulidad por lesión enorme MARIA DEL CARMEN ANAYA, no ha cumplido con la orden de hacer el pago a favor de mi representada, dinero que es la base para realizar el pago de la obligación contraída con BANCOLOMBIA, dinero que única y exclusivamente es deber de cancelar de la señora MARIA DEL CARMEN ANAYA.

5.2 LITISCONSORCIO NECESARIO: El litisconsorcio necesario es una figura procesal que se refiere a una situación en la que varias personas o entidades son demandantes o demandadas conjuntamente, para lo cual la ley exige la presencia de esas personas en el proceso debido a su responsabilidad en los hechos a que se refiere el litigio; la figura de litisconsorcio está regulada en nuestro ordenamiento jurídico y está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que la garantía hipotecaria gravada en el inmueble objeto de litigio se encuentra a favor de un tercero denominado BANCOLOMBIA; cuyo importe de capital es el valor que hoy se persigue en contra de MARIA DEL CARMEN ANAYA, y así mismo la





entidad BANCOLOMBIA persigue en contra de mi representada YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA, obligaciones que para cumplirse la una, se debe cumplir por parte de la otra, y cuyo único beneficiario es el llamado como LITISCONSORCIO NECESARIO BANCOLOMBIA.

Indefectiblemente, se hace necesario que se configure el LITISCONSORCIO con la denominada entidad bancaria BANCOLOMBIA, toda vez que es la única que puede determinar y aceptar, que la actual demandante MARIA DEL CARMEN ANAYA, pague el importe de la hipoteca a su favor, y que la cancelación de dicho gravamen sea aplicado a su favor, pues téngase en cuenta que la obligación que se ejecuta nació directamente del crédito hipotecario adquirido por la aquí demandante, la cual fue trasladada por subrogación a mi representada, y que es a ella quien afecta directamente las órdenes judiciales impartidas por su despacho.

5.3 EXCEPCION DENOMINADA COMPENSACIÓN: Con este medio exceptivo lo que busca es sustituir dos actos de cumplimiento, contenido en la providencia del 30 de mayo de 2019, con efectivas transferencias de fondo, a través de una simple operación contable, es decir lo que propone es una forma de satisfacción, o subrogado del pago, que libera a los deudores recíprocos sin necesidad de ejecución de las respectivas prestaciones.

Como apoderado de la parte demandada y en garantía de sus intereses se propone a ante su digno despacho judicial el medio exceptivo de compensación en razón a que las partes dentro de este proceso son deudoras una de otra, lo cual opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, según lo dispuesto en el artículo 1714 del Código Civil, del modo y en el caso que paso a explicarse.

5.3.1 Que exista una fungibilidad de los créditos: En el caso que coloca de presente al despacho judicial la parte demandante subrogó la obligación hipotecaria en Bancolombia a mi representada que, a su vez, es que exige su pago para el saneamiento del inmueble.

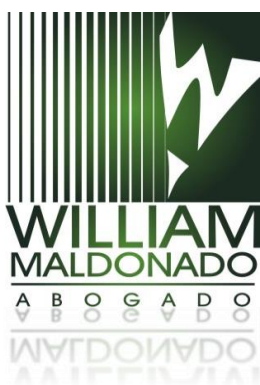
Llama la atención de este despacho profesional que, la demandante con pleno conocimiento de la deuda hipotecaria, no la cancelo en el momento que se emitido la providencia dentro del proceso verbal de lesión enorme, condición esencial para sanear el inmueble, con el solo pretexto de que el dinero que ordenaban devolver corría el riesgo de que se perdiera, situación que viene perjudicando a mi representada en su perfil crediticio.

5.3.2 Que las deudas recíprocas sean líquidas: Lo anterior indica que las deudas deben ser ciertas y determinadas en su cuantía, circunstancia que se aprecia cuando por una simple operación aritmética se determina la existencia de las deudas recíprocas y su valor exacto.

Efectivamente las obligaciones son líquidas, toda vez que la obligación hipotecaria fue asumida por mi representada y es la que a su vez exige la demandante que sea saneada.

5.3.3 Que las deudas sean actualmente exigibles: En otros términos, que cualquiera de los dos interesados en la compensación, pueda hacer efectivo ante su otro extremo negocial el cumplimiento de la obligación.





En este caso las obligaciones están contenidas en la providencia del 30 de mayo de 2019 y actualmente son exigibles cada una de ellas, sin embargo, la parte demandante debe cumplir con la orden contenida en el numeral quinto a fin de que sea saneada la hipoteca, en razón a que dicha obligación guarda identidad con la obligación que exige la entidad financiera Bancolombia.

5.4 EXCEPCION DENOMINADA CONFUSIÓN: Es un medio exceptivo que persigue la extinción de las obligaciones que se presenta por el ministerio de la ley, cuando en una sola persona concurren las calidades de acreedor y deudor de la misma obligación.

En el caso que coloca de presente a su digno despacho la parte demandante concurren las dos calidades dentro de la providencia de fecha 30 de mayo de 2019 dentro del proceso 2016-00131-00, lo que implica que la acción presentada es inane a perseguir el saneamiento del inmueble, toda vez que, la parte activa fue que en su momento adquirió la obligación hipotecaria con Bancolombia que posteriormente fue subrogada a mi representada en razón de la venta del inmueble que hizo a través de la escritura 1842 de fecha 03 de agosto de 2015 de la notaría, que posteriormente fue decretada nula, situación que hace que la señora demandante debe cancelar el valor contenido en la numeral quinto de la providencia, pues fue el valor que en su momento subrogo a mi representada.

5.5 DERECHO DE RETENCIÓN

La presente excepción tiene como fundamento que en la garantía que se otorga a una de las partes de la relación contractual retener el cumplimiento de su obligación, hasta tanto la otra parte deudora cumpla con la obligación inicial.

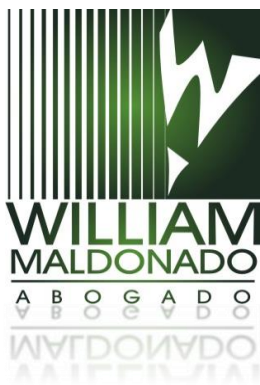
La sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia AC030-2018 se refirió en los siguientes términos sobre el derecho de retención.

“ Es pertinente recordar que el derecho de retención, por cuanto envuelve una forma excepcional de hacerse justicia, es de interpretación restringida, como así por cierto emana del artículo 2417, inciso 2º, del Código Civil, bajo cuyo tenor no puede retenerse «una cosa del deudor en seguridad de la deuda, sin su consentimiento; excepto en los casos que las leyes expresamente designan»; norma que ha servido de base a la jurisprudencia inveterada la Corte en cuanto a que por ese carácter extraordinario, el ejercicio de ese atributo tan sólo procede en los eventos expresamente señalados en las normas positivas, sin que puede abrirse paso a aplicaciones analógicas o generalizadas .”

En tal sentido el acreedor puede retener la cosa que tiene en su poder hasta tanto el deudor no cumpla con su obligación o pague la deuda, y ese es principio que gobierna el derecho de retención.

El derecho de retención se utiliza como garantía para que la parte que debe ya sea cierta cantidad de dinero y sus intereses, indemnizaciones o pagos de perjuicios, a la otra parte, se vea obligada a cancelar dichos valores a cambio que le sea entregado el bien que fue retenido.





El derecho de retención lo puede ejercer la parte que tiene en su poder bienes o cosas de la contraparte, de manera que las retendrá hasta que se cumpla la obligación

- *En la prenda el acreedor puede retener la cosa dada en prenda mientras el deudor no haya pagado la totalidad de la deuda más los intereses, los gastos en que haya incurrido el acreedor para la conservación de la prenda y los perjuicios que le hubiere ocasionado la tenencia de la misma.*
- *También podrá el acreedor una vez cancelado por parte del deudor el crédito y sus intereses retener la cosa dada en prenda, si el deudor le debe otros créditos que sean ciertos y líquidos, que se hayan constituido después de la obligación para la cual se ha constituido la prenda y que se hayan hecho exigibles antes del pago de la obligación anterior.*

La corte deja claro que es un derecho restrictivo que no aplica sino en los casos expresamente señalados por la ley, como es el caso de «la devolución del precio por el vendedor a quien se ha otorgado la acción rescisoria por lesión enorme», tema sobre el que trata la sentencia referida.

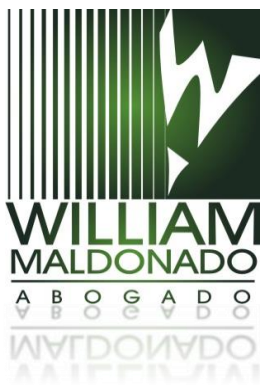
En este sentido mi representada deberá acogerse a la presente garantía que le concede el derecho de retención, por cuanto la señora MARIA DEL CARMEN ANAYA DE BERMUDEZ no ha materializado el cumplimiento de la obligación establecida en la sentencia del 30 de mayo de 2019.

5.6 MALA FE Y ABUSO DEL DERECHO. Teniendo en cuenta lo antes fundamentado, se observa única y exclusivamente la mala fe y abuso del derecho por parte de la aquí demandante, quien a utilizado a su favor las herramientas jurídicas con el único fin de defraudar el sistema financiero y en especial a mi representada quien lo único que hizo fue hacerle un favor de subrogarse en una obligación con el único fin de que la aquí demandante no perdiera el inmueble con la entidad BANCOLOMBIA por la desidia de realizar el pago del importe de la obligación garantizada mediante hipoteca sobre el inmueble objeto de litigio.

Y se evidencia la mala fe de su actuar desmedido, amañado y fraudulento, teniendo en cuenta que el inmueble siempre ha estado bajo su posesión, es decir que el inmueble a pesar que la titularidad recayó en cabeza de mi representada YENNY RUEDA, nunca jamás la posesión le fue trasladada, razón por la cual no se entiende la razón por la cual se pida la devolución y entrega del mentado inmueble.

De otro lado, y teniendo en cuenta que el crédito hipotecario que se perseguía en contra de MARIA DEL CARMEN ANAYA, y que esta no pago a favor de BANCOLOMBIA, se debe dejar en claro que es el mismo que hoy se continua ejecutando en contra de mi representada YENNY RUBIELA RUEDA, no obstante que la ejecución que se hace en contra de mi representada se realiza con el cobro de intereses moratorios establecidos por la superintendencia financiera, y lo que se ordena pagar a la señora MARIA DEL CARMEN ANAYA es solo del 6% anual, lo cual estableció el Juzgado de conocimiento, dejando un





desequilibrio económico y financiero en contra de mi representad, dejándolo en desventaja y que no existe equidad en la misma.

6. FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento esta petición, señor juez en las siguientes normas jurídicas:

6.1 Constitucionales:

Constitución Política de Colombia: Artículos 29.

6.2 Legales:

Código Civil: Artículo 1714 y siguientes.

Código General del Proceso: Artículo 96, 100, 442.

Demás normas concordantes.

7. PRUEBAS

Las que reposan dentro del expediente en el expediente 2016-00131-00 verbal de lesión enorme y demás cuadernos de los procesos ejecutivos que se desprende a continuación de la sentencia y las que a continuación relaciono:

7.1 INTERROGATORIO DE PARTE

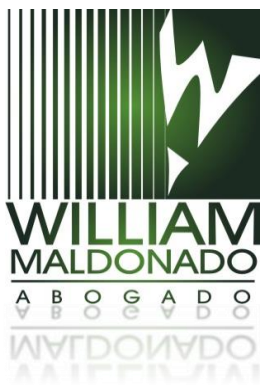
1. Respetuosamente solicito señor Juez, se sirva fijar fecha y hora para la practica del interrogatorio de parte de la seora MARIA DEL CARMEN ANAYA, el cual practicare personalmente o hare llegar previamente en sobre cerrado a su honorable despacho, con el objeto de aclarar los hechos base del proceso en ejecución.

2. Igualmente, solicito se sirva fijar fecha y hora para la práctica del interrogatorio de parte a IVETH JASBLEIDY ORJUELA DIAZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.720.820, en su condición de Representante Legal Judicial de Bancolombia s.a. o gerente de la entidad bancaria BANCOLOMBIA, o quien haga sus veces al momento de la diligencia, con el objeto de aclarar los hechos base del proceso en ejecución

7.2 TESTIMONIALES.

1. Solicito respetuosamente señor Juez, se sirva fijar fecha y hora para escuchar en testimonio del señor MILTON ARCHILA VARGAS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 13.838.293, quien podrá ser ubicado en la calle 35 No 16-24 oficina1007 Edif. José Acevedo Y Gómez de esta ciudad quien podrá deponer sobre los hechos materia del negocio causal que dio origen a la obligación contraída entre MARIA DEL CARMEN ANAYA y BANCOLOMBIA, al igual de la obligación que adquirió la señora YENNY RUBIELA RUEDA para cumplir y pagar la obligación que adeudada la primera a favor de BANCOLOMBIA, y que actualmente persigue dicha entidad bancaria.





2. solicito se sirva fijar fecha y hora para la recepción del testimonio de la señora IVETH JASBLEIDY ORJUELA DIAZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.720.820, quien podrá ser ubicado en la calle 35 No 17-58 centro de Bucaramanga. en su condición de Representante Legal Judicial de Bancolombia s.a. o gerente de la entidad bancaria BANCOLOMBIA, o quien haga sus vece al momento de la diligencia, con el objeto de aclarar los hechos base del proceso en ejecución.

7.3 DE OFICIO

1. Respetuosamente solicito al señor Juez, se sirva oficiar al Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para que remita con destino a este proceso copia integra del proceso Ejecutivo RADICADO No 6800131030 01 2017 00354 01, demandante BANCOLOMBIA demandado YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA, con el fin de que haga parte dentro del proceso, donde se tomaran piezas procesales de vital importancia, y donde se evidencia de donde se desprendió la hipoteca que recae sobre el inmueble objeto de litigio.

2. Igualmente, solicito al señor Juez, se sirva oficiar al Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para que remita con destino a este proceso copia integra del proceso Ejecutivo RADICADO No 6800131030 03 2010 00278 01, demandante BANCOLOMBIA demandado MARIA DEL CARMEN ANAYA BERMUDEZ, con el fin de que haga parte dentro del proceso, donde se tomaran piezas procesales de vital importancia, y donde se evidencia de donde se desprendió la hipoteca que recae sobre el inmueble objeto de litigio.

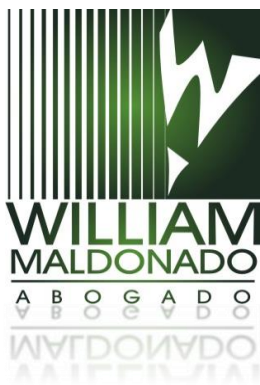
8. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 27 No. 37 - 33 oficina 1004 Green Gold de la ciudad de Bucaramanga, teléfono 316-5304916 o al correo electrónico wm.juridicos@gmail.com

LITISCONSORCIO NECESARIO - BANCOLOMBIA en la calle 35 No 17-58 centro de Bucaramanga.

La parte accionada en la direcciones y correo que reposan en el acápite de notificaciones de la demanda del proceso de la referencia.





Atentamente,

WILLIAM MALDONADO DELGADO

C.C. 91.523.914 de Bucaramanga.

T.P. 173.551 del C.S. de la J.



Carrera 27 #37-33 Oficina 10-04
Greengold Business Center
Teléfono 6811961 Celular 316-5304916
Email- wm.juridicos@Gmail.com